

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00324-00** Informando que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Tunja solicitó el embargo de los remanentes de este proceso a favor del proceso 2018-0112 que cursa en aquel Despacho Judicial. Igualmente informo que los remanentes y/o bienes que se llegarán a desembargar dentro de este proceso ya fueron embargados y tenidos en cuenta a través de auto del 10 de julio del 2019 a favor del proceso 2017-00307 que cursa en Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja. Sírvase proveer

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede a esta providencia y el informe secretarial arriba visto, no es posible acceder al embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente expediente como quiera que los mismos ya fueron cautelados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso No. 2017-00307.

Finalmente, en atención al oficio No 0702022EE02457 mediante el cual la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Tunja en el que informa que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070-177984 **fue rematado** por orden del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Tunja dentro del proceso 2016-0150, se ordenara oficial al citado despacho con el fin de que se sirva informar a este Juzgado:

- Fecha del remate.
- Valor del remate.
- Si el remate recae sobre el 100% del bien

Así como, en caso de que hayan quedado dineros producto del remate se sirva convertirlos a favor del presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho con número 850012032202. oficiar de manera inmediata

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

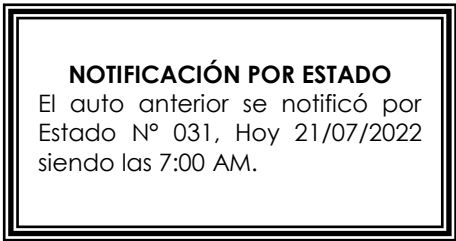
PRIMERO: NEGAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría OFÍCIESE al Juzgado solicitante informándole lo aquí resuelto.

TERCERO: OFICIAR de manera inmediata al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Tunja conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b15262159ec06d81dfec060a1a31324d7b29ec5061302045693cf5bdb337cad
Documento generado en 19/07/2022 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00325-00** Informando que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Tunja solicitó el embargo de los remanentes de este proceso a favor del proceso 2018-0112 que cursa en aquel Despacho Judicial. Igualmente informo que los remanentes y/o bienes que se llegarán a desembargar dentro de este proceso ya fueron embargados y tenidos en cuenta a través de auto del 10 de julio del 2019 a favor del proceso 2017-00307 que cursa en Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja. Sírvese proveer

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede a esta providencia y el informe secretarial arriba visto, no es posible acceder al embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente expediente como quiera que los mismos ya fueron cautelados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso No. 2017-00307.

Finalmente, en atención al oficio No 0702022EE02457 mediante el cual la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Tunja en el que informa que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070-177984 fue rematado por orden del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Tunja dentro del proceso 2016-0150, se ordenara oficial al citado despacho con el fin de que se sirva informar a este Juzgado:

- Fecha del remate.
- Valor del remate.
- Si el remate recae sobre el 100% del bien

Así como, en caso de que hayan quedado dineros producto del remate se sirva convertirlos a favor del presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho con numero 850012032202. Oficiar de manera inmediata.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

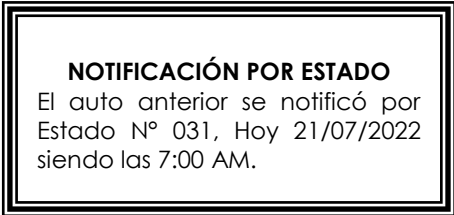
PRIMERO: NEGAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría OFÍCIESE al Juzgado solicitante informándole lo aquí resuelto.

TERCERO: OFICIAR de manera inmediata al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Tunja conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a2d8a9489393246fc4d68103a60498d104d4827d576e13085b74db8284aef43
Documento generado en 19/07/2022 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00339-00**- Para calificar contestaciones de demanda, no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que el apoderado judicial de la demandada Extractora Cusiana S.A.S y Multiservicios Orientales S.A.S a través de curador Ad-Litem dieron contestación de la demanda en término, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., **razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.**

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213/2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA** identificado con la cedula número 1.026.563.407 y con tarjeta profesional No 258.336 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada Extractora Cusiana S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jairo Trespalacios Cárdenas**, por parte de los demandados **EXTRACTORA CUSIANA S.A.S Y MULTISERVICIOS ORIENTALES S.A.S** conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°31, Hoy 21/07/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c3deb346e417b6f7b2f19cbe9397e8159c7cd701b1f71c258a71f27105ac27

Documento generado en 19/07/2022 02:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00017-00**- informando que la llamada en garantía Compañía Mundial De Seguros S.A dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la llamada en garantía Compañía Mundial De Seguros S.A dio contestación la demanda presentada MARIA EDILIA GAITÁN ORTÍZ y al llamamiento en garantía realizado por ACUATODOS S.A. E.S.P. en término mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la llamada en garantía Compañía Mundial De Seguros S.A, conforme al poder conferido.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por la Compañía Mundial De Seguros S.A a través de apoderado judicial el día 05 de julio de 2022, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de la Compañía Mundial De Seguros S.A.

De otro lado, el doctor **ANDRI MIGUEL MARTÍNEZ BARROS** curador Ad- Litem de los demandados Jhon Alexander Riveros Africano y la sociedad CILAS S.A.S, informo a este despacho en correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, su inhabilitación para seguir con la defensa de los mencionado demandados, por haber sido nombrado en propiedad en el cargo de secretario en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva mediante la resolución No. 003 del 17 de febrero de 2022, por tanto solicita se revoque su nombramiento como curador Ad- Litem de los demandados Jhon Alexander Riveros Africano y la sociedad CILAS S.A.S, razón por la cual se revocará su nombramiento y se nombrará nuevo curador Ad- Litem a las demandadas.

Désele cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 28 de julio de 2021. Por Secretaría realícese la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213/2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **CATALINA BERNAL RINCÓN** identificada con la cedula número CC No. 43.274.758 y Tarjeta Profesional 143.700

del C.S.J, como apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía Mundial De Seguros S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por **MARÍA EDILIA GAITÁN ORTÍZ** y llamamiento en garantía realizado por la demandada ACUATODOS S.A. E.S.P, por parte de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, conforme a lo motivado.

TERCERO: ACEPTAR renuncia del doctor **ANDRI MIGUEL MARTÍNEZ BARROS** identificado con la CC No y la T.P. No. 272.483 del C.S. de la J, como Curador Ad-Litem, de los demandados Jhon Alexander Riveros Africano y la sociedad CILAS S.A.S, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOMBRAR como Curadora Ad-litem a la doctora **LAURA DANIELA POVEDA HURTADO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.571.564 y portador de la T.P. No. 368.350 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la Carrera 31 No. 17 – 108 de la ciudad de Yopal, correo asesorsocoldex@gmail.com celular 3118110089, para que ejerza la defensa de los demandados JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO y la sociedad CILAS S.A.S.

Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

Posesionada la auxiliar de la justicia notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda, así como de todas las actuaciones aquí surtidas, advirtiéndole que toma el proceso en la etapa en que se encuentra. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Por secretaria dar cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 28 de julio de 2021. Por Secretaría realícese la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°31, Hoy 21/07/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71031322742f687c2c61893c98e06c64710997c5627b5d5a3ceaedf9091599b7**
Documento generado en 19/07/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00165-00** –para calificar contestación de demanda, no se presentó reforma a la demanda y se encuentra para fijar fecha audiencia art. 77 cptss

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 se accedió al emplazamiento del demandado Jeferson Mauricio Velandia Avella y se nombró curador Ad-Litem al doctor Fredy Alexander Moreno Guio, no obstante, mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022 a este despacho el señor Jeferson Mauricio Velandia Avella otorgo poder al doctor Julián Leandro Figueredo Martínez y solicito notificación personal, así como la demanda con sus respectivos anexos, razón por la cual mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022 este despacho notificó electrónicamente al demandado y corrió traslado de la demanda junto con sus anexos.

Así las cosas, integrado todos los sujetos procesales a la Litis, corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda realizada por el demandado **Jeferson Mauricio Velandia Avella** el día 28 de junio de 2022 y la contestación de la demanda realizada el 21 de febrero de 2020 por la demandada **Mireya Avella Patiño** a través de apoderado judicial el cual se encuentra debidamente reconocido en auto de fecha 01 de junio de 2022, las cual fueron presentadas en término, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestadas las demandas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213/2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RELEVAR al doctor **FREDY ALEXANDER MORENO GUIO** como curador Ad-Litem del demandado **JEFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA**.

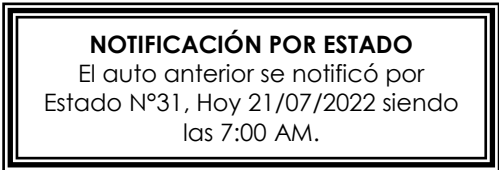
SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ** identificado con C.C No 74.082.189 y T.P No 173.568 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **JEFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ERNESTO JOSE MURO**, por parte de los demandados **MIREYA AVELLA PATIÑO** y **JEFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA** conforme lo motivado

CUARTO: FIJAR el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e4cefd773ffbcb6d63b5013a77c28a192180efbd423098b9245c7141c641f
Documento generado en 19/07/2022 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2019-00226-00** y proceso ordinario laboral **850013105002-2017-000013-00**, informando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita la transferencia de los dineros que se encuentran dentro del proceso a favor de dicha entidad.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, y revisada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco agrario, se evidencia que dentro de los procesos que se relacionan en el informe secretarial, se constituyeron los siguientes títulos:

NÚMERO DE TÍTULO	VALOR
486030000186026	\$ 1.000.000
486030000186176	\$ 781.242
486030000187139	\$ 781.242

Títulos que se constituyeron por el pago de costas a favor del demandante y en contra de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, las cuales fueron aprobadas por la suma de \$1.562.484.

Por lo anterior se cancelaron a favor del demandante **NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN** los títulos números 486030000186176 y 486030000187139.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 publicado en el estado número 54 del 2019, se declaró la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, y en su numeral segundo se ordenó el pago de los demás títulos judiciales a favor de PORVENIR S.A, es decir el título numero 486030000186026

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7963509/22311923/autos+edo+54+2019.pdf>

Por lo que el día 05 de febrero de 2020 se canceló el título de depósito judicial numero 486030000186026 con abono a cuenta a favor de PORVENIR S.A., como consta en el certificado que expide el Banco Agrario. Por secretaria remitir el mismo a la sociedad peticionaria.

Así las cosas, se informa a la peticionaria, que a la fecha no existen títulos de depósito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6bd2fb8eb13d196660965633ea91377e66e2ed0b84d89f617c611c4d7cb7b2**
Documento generado en 19/07/2022 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2019-00229-00 y** proceso ordinario laboral **850013105002-2017-00016-00**, informando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita la transferencia de los dineros que se encuentran dentro del proceso a favor de dicha entidad.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, y revisada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco Agrario, se evidencia que dentro dentro de los procesos que se relacionan en el informe secretarial, se constituyeron los siguientes títulos:

NÚMERO DE TÍTULO	VALOR
486030000181394	\$ 781.242
486030000186025	\$ 1.000.000
486030000186175	\$ 781.242

Títulos que se constituyeron por el pago de costas a favor del demandante y en contra de las demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, las cuales fueron aprobadas por la suma de \$1.562.484.

Por lo anterior se cancelaron a favor del demandante JOHNNY RAFAEL MARTELO ROA los títulos números 486030000181394 y 486030000186175.

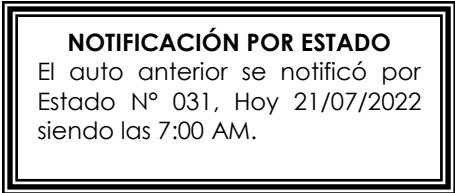
Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 publicado en el estado número 54 del 2019 al interior, se declaró la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, y en su numeral segundo se ordenó el pago de los demás títulos judiciales a favor de PORVENIR S.A, es decir el título número 486030000186025 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7963509/22311923/autos+edo+54+2019.pdf>

Por lo que el día 05 de febrero de 2020 se canceló el título de depósito judicial número 486030000186025 con abono a cuenta a favor de PORVENIR S.A. como consta en la constancia que expide el Banco Agrario. **Por secretaria remitir la misma a la sociedad peticionaria.**

Así las cosas, se informa a la peticionaria, que a la fecha no existen títulos de depósito pendientes de pago a favor de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2270de06ab3eeb62348e977f4889286b5b5f211d1e5295670f7c4416a1320d30**
Documento generado en 19/07/2022 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, proceso ordinario **850013105002-2019-00259-00**, informando que se allego el cumplimiento de la conciliación de fecha 09 de mayo de 2022.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se allego comprobante del cumplimiento de la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 09 de mayo de 2022, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

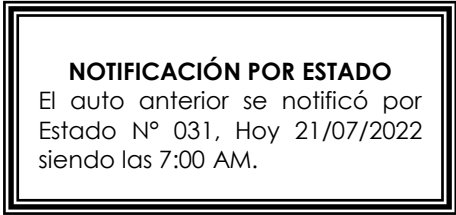
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 09 de mayo de 2022.

Por secretaria, déjense dejándose las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaria conforme el protocolo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3554f6a3b5439db18204dd73249a59070a6b4742b7aa4e48b6f5d0b4bebd8**

Documento generado en 19/07/2022 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00153-00**. Hoy 18 de julio de 2022, informando que se presentó solicitud de sanción por parte de la apoderada de la parte actora, así mismo que está por resolver recurso de Reposición y subsidio apelación presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de Sanción

Aduce el recurrente que las demandadas omitieron el deber de trasladar los escritos de contestación de demanda al buzón electrónico de la parte demandante, faltando al deber de lealtad procesal y buena fe en sus actos, y en consecuencia solicita la aplicación de la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

A juicio del Despacho, el propósito del legislador al imponer deberes a las partes, pretende garantizar el debido proceso, la transparencia en las actuaciones, la lealtad procesal de quienes intervienen en el trámite, y que exista una amplia publicidad de las diferentes actuaciones, con el fin de que las partes puedan conocer en todo momento de lo que acontece al interior del expediente.

En tal sentido el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se configura como una alternativa dada por el legislador en su momento, pues como lo indica:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”

Y resulta para las partes muy útil esta herramienta, pues en el momento de la promulgación de la Ley que le da vida, el trámite del expediente se hacía de manera física, esto es papel escrito, por lo tanto la alternativa de informar un correo electrónico al interior del proceso, permitía tener la oportunidad de que la otra parte remitiera copia del memorial radicado junto con sus anexos a la contra parte, para evitar la necesidad de tener que concurrir a la ventanilla del Despacho para conocer su contenido.

De lo contrario, debería esperarse que el memorial y sus anexos fueran objeto de traslado por parte del Despacho, e igual concurrir a la ventanilla, solicitar el expediente y conocer el contenido de los mismos, en los términos a que hubiere lugar de acuerdo al trámite procesal adelantado.

No obstante lo anterior y respetando el espíritu que dio origen a la creación del citado artículo 78 del CGP, es claro que hoy la justicia ha sufrido una transformación como consecuencia de la pandemia del Covid-19, que desató un estado de emergencia económica y social, que obligó al sistema judicial a trascender a una justicia electrónica o digital y regular su uso de manera temporal a través del Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente a través del Decreto 2213 de 2022.

Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de los hechos, que en su artículo 3 trajo nuevamente a colación los Deberes de los sujetos procesales que ya están enmarcados en el artículo 78 del CGP, pero esta vez lo hace enfocado en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“Es deber de todos los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con una copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (...)”

Y nótese que no existe sanción alguna respecto de las partes en esta nueva disposición, pese a su temporalidad frente al Código General del Proceso, por no cumplir con el envío a la contra parte de la copia de los memoriales o actuaciones radicados en el despacho a través de los medios virtuales, por lo que se hace necesario entonces tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos y que prevalezca el derechos sustancial que le asiste a las partes.

Por consiguiente, el fin del legislador al imponer estos deberes a las partes, consiste en propender por la publicidad de las actuaciones, la transparencia del trámite procesal, esto es que no exista una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en el trámite, y permitir que ejerzan el derecho de control y contradicción si hay lugar a ello.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que estamos frente a un proceso que fue presentado el 23 de julio de 2021, a través de la plataforma digital, por consiguiente, es un **proceso electrónico**, que fue admitido y ordenado notificar a las partes.

Que el día 29 de noviembre de 2021 en respuesta a la solicitud del apoderado judicial que representa a la sociedad demandada OROCAM SAS, este despacho envió correo electrónico a través del cual notifica y corre traslado de la demanda con el fin de que contesten en oportunidad. Correo que le fue copiado a la apoderada judicial de la parte actora para informarla de la actuación y de los términos, sumado a ello se les remitió el LINK del proceso electrónico para que tuvieran de esta manera acceso libre y directo al expediente, sin dejar atrás que dicha consulta también es posible a través del aplicativo TYBA, ya que este Despacho registra todas las actuaciones en dicha plataforma que es de libre acceso para los usuarios de la justicia.

Posteriormente, por petición del apoderado judicial de la parte demandada Alberto Roa Mora, se envió por correo electrónico la notificación electrónica y se corrió traslado de la demanda el 11 de febrero de 2022 por parte de la secretaria de este Despacho, para que en el término otorgado contestara la demanda.

Es así que la sociedad OROCAM S.A presentó contestación a la demanda a través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2021 y a su vez el demandado ALBERTO ROA MORA contestó demanda a través de correo electrónico el 01 de marzo de 2022, omitiendo los apoderados judiciales respectivamente copiar dichas contestaciones al correo electrónico de la apoderada judicial que representa al demandante.

Al respecto, conviene recordar que el proceso es completamente electrónico, y que las partes han tenido acceso a el, desde que se les compartió el link del expediente, para la parte demandante conforme se registró desde el 29 de noviembre de 2021 se le remitió el link, lo que implica que desde esta fecha cesa cualquier tipo de trasgresión a las partes, ya que el expediente es de carácter público y se insiste puede ser consultado en cualquier momento y desde cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet.

Sumado a lo anterior, el trámite procesal laboral, no contempla el traslado de la contestación de la demanda y excepciones, como si lo esta reglado en otras jurisdicciones, con el fin de que la parte demandante accione su derecho de contradicción.

En conclusión, este Despacho no advierte vulneración alguna y no se demostró perjuicio alguno por parte de la parte actora ante la situación de que NO se le copiaran al correo electrónico las contestaciones de la demanda.

Por el contrario, se observa que el proceso ha tenido la publicidad suficiente, al grado que fueron las partes demandadas las que concurrieron al proceso por su cuenta, solicitaron ser notificados, se les corrió traslado y en oportunidad allegaron respuesta, todo en virtud al ágil y fácil acceso al expediente electrónico que les fue compartido y a través del cual pueden garantizar el conocimiento de todo lo actuado, con lo que se cumple con el propósito del legislador de que haya transparencia, lealtad procesal, amplio conocimiento de las actuaciones y el derecho de contradicción que les asista.

Por consiguiente, este Despacho no accederá a pretendido por la parte actora, y no habrá lugar a la imposición de sanción alguna conforme lo expuesto.

Del recurso de reposición y en subsidio de el de apelación presentado por la parte demandante.

En este punto es necesario señalar que la providencia atacada de fecha 29 de marzo de 2022, tuvo como objeto la calificación de la contestación de la demanda presentada por los demandados.

Para el caso puntual, la apoderada de la parte actora recurre específicamente la calificación de la contestación de demanda presentada por el señor ALBERTO ROA MORA, en ese sentido el auto recurrido se configura como un auto de sustanciación el cual no admite en su contra recurso alguno, conforme lo señala el artículo 64 del CPTSS, **generando que así la improcedencia de los recursos impetrados los cuales serán rechazados de plano.**

Ahora, sin que signifique un estudio a los argumentos expuestos en los recursos improcedentes, esta Juzgadora señala que el apoderado del señor ALBERTO ROA MORA, solicito notificación y traslado de la demanda mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, y este Despacho procedió a su notificación y traslado mediante correo de fecha 11 de febrero de 2022.

Dicho traslado se dio en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Y así quedo consignado en el escrito de traslado de la demanda, por lo que la fecha de límite para contestar la demanda por parte de ALBERTO ROA MORA era el día 01 de marzo de 2022, fecha en que oportunamente lo hizo y en consecuencia, este Despacho califico y admitió la contestación.

De la subsanación de la contestación de la demanda presentada por OROCAM SAS

Presentada en terminó, se advierte que el apoderado de la demanda OROCAM SAS, subsano las falencias que fueron advertidas en auto que inadmitió la contestación de fecha 29 de marzo de 2022.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por la demandada OROCAM SAS a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de OROCAM SAS.

Como quiera que el apoderado judicial que representa a OROCAM SAS presentó escrito de sustitución a favor del Dr. EDWIN MANOSALVA VARGAS, se reconocerá personería para actuar a este profesional del derecho.

Finalmente, se fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR petición relativa a imponer la sanción pretendida por la parte actora conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente los recursos de reposición y apelación propuestos por la apoderada judicial del demandante en contra del auto del 29 de marzo del 2022, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS GONZALEZ JURADO** por parte de la demandada **OROCAM SAS** a través de su apoderado judicial.

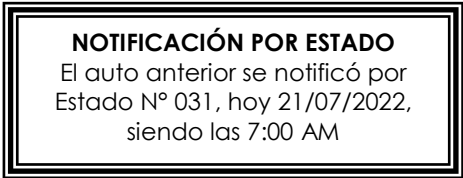
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía 1.118.549.440 de Yopal y T.P. 325.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada OROCAM SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el folio 2 del Doc. No. 20 del Exp. Electrónico.

QUINTO: FIJAR el día **SIETE (07) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para llevar a cabo la audiencia de que se trata el artículo 77 del CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPTSS.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL** para lo cual la secretaria de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la secretaria de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



FJMB

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddafeb3b7e42c105a662b57f18c04ce8823234d34d8a167b4b6d6fe4c2cb5653**
Documento generado en 19/07/2022 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0170-00** – informando que la parte actora no ha acreditado gestión alguna para lograr la notificación a las demandadas.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se profirió auto admisorio de la demanda el **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021**, publicado en estado 46 del 28 de octubre de 2021, sin que hasta la fecha se haya logrado integrar el contradictorio, es esto es, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del ordinal tercero del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, referente a lograr la notificación de la demandada **CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U** identificado con Nit. 900 335 434 –6. R/L Alarcón Barrera Edward Orlando identificado con CC. No. 74.795.359 y en solidaridad a **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S** identificado con Nit. 900 899 183 -2. R/L Siem Ole Martin identificado con CC. No. 25.548.606, por lo que se dará aplicación al artículo 30 del estatuto procesal laboral, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“(…) PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. (Negrilla propio)

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de la referencia, por lo tanto, **HAN PASADO MÁS DE SEIS MESES desde el auto admisorio de la demanda sin que haya sido posible la integración del contradictorio**, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia legal establecida en el artículo 30 CPTSS, y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

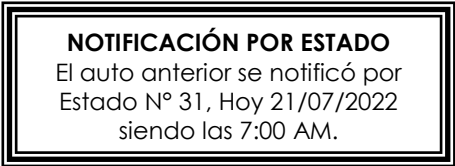
PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación de su contraparte.

SEGUNDO: DEVOLVER al demandante o su apoderado judicial el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias en los libros y en el sistema manejados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986046584e54150746ca64f627b3b690f5b0c2777cf4559c656ac921ec9af4db
Documento generado en 19/07/2022 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-243-00-** para calificar contestación de demanda, en término, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda en término, presentada por **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.**, mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **YENIS ROSANA MACIAS ACHAGUA**, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda, razón para no acceder a la petición de emplazamiento elevado por la parte demandante a través del correo del 11 de mayo del año en curso.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213/2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA RICO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.943.439 y T.P. 260.505 del C.S. de la J como apoderada judicial de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.**, identificada con Nit. 890504795-1, por las razones que anteceden.

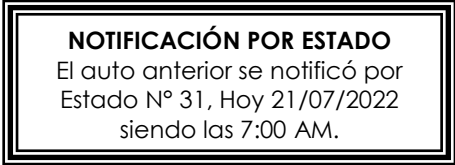
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **YENIS ROSANA MACIAS ACHAGUA**, por parte de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.**, identificada con Nit. 890504795-1, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DAGR



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8da771779787b38be75d13a03bcee7e8eaab3d6afea927d1e757428fab4ea6**
Documento generado en 19/07/2022 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de julio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00015-00** —para calificar contestaciones de demanda, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA CONSUELA QUINTANA SANCHEZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES** presentó renuncia al poder de sustitución otorgado por la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S apoderado principal de la demandada COLPENSIONES. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho tiene por presentada y acepta la renuncia presentada por la doctora Laura Cristina Pinto Morales como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES dentro del proceso de referencia.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA CONSUELO QUINTANA SANCHEZ**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Aceptar la **RENUNCIA** presentada la mencionada profesional del derecho como apoderada sustituta de COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** al **Dr. CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 1.049.632.112 y la T.P. No. 283.975 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido a través de escritura pública No. 788 vista en el folio No. 51 del documento No. 08 del expediente electrónico.

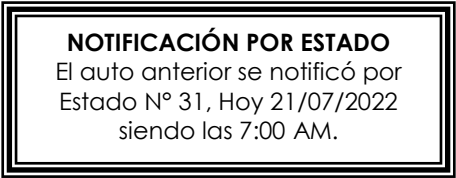
QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.023.522 y Tarjeta Profesional número 115.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial

de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada

SEXTO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., en esa misma oportunidad se llevara a cabo a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DEL ESTATUTO PROCESAL**, esto es, se evacuaran la totalidad de los medios de prueba, se cerrará el debate judicial y se dictará sentencia en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89eb11f8c33e56d487376391a4d9359dfede15b95d6b2dbc86671bf08e1cade**

Documento generado en 19/07/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00078-00** —para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitió el expediente administrativo de la aquí demandante el pasado 16 de mayo de 2022, el cual se encuentra incorporado en el expediente electrónico en los documentos denominados “10ColpensionesAllegaHistoriaLaboral” así las cosas y revisadas las contestaciones de la demanda realizadas por: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DORIS EMPERATRIZ LEGUIZAMON ROLDAN**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORIS EMPERATRIZ LEGUIZAMON ROLDAN**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.052.399.415 expedida en Duitama - Boyacá y con tarjeta profesional No. 301.154 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y la T.P. No. 115.849 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido a través de escritura pública No. 788 vista en el folio No. 29 del documento No. 07 del expediente electrónico.

QUINTO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., en esa misma oportunidad se llevara a cabo a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL**

ARTÍCULO 80 DEL ESTATUTO PROCESAL, esto es, se evacuaran la totalidad de los medios de prueba, se cerrará el debate judicial y se dictará sentencia en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 31, Hoy 21/07/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e0f30abf1f9a7420f1766c0d1d61742abfa735888ec2725bfaf54a505d93f2**
Documento generado en 19/07/2022 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00085-00** —para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por MARTHA CECILIA MONTAÑEZ GUERRERO, y bien al momento de contestar demanda, COLPENSIONES no había apartado la Historia laboral de la demandante, subsano tal falencia con el correo electrónico 16 de mayo de 2022, razón por la cual las contestaciones de demanda cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA CECILIA MONTAÑEZ GUERRERO**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la apoderada judicial sustituta **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.399 y Tarjeta Profesional número 301.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 2291

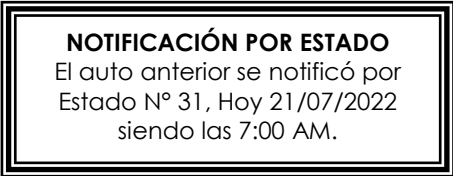
QUINTO: RECONOCER personería al apoderado judicial **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.214.095 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 265.306 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** abogado que se encuentra inscrito en la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** conforme al certificado de existencia y representación legal y en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata

el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., en esa misma oportunidad se llevara a cabo a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DEL ESTATUTO PROCESAL LABORAL**, esto es, se evacuaran la totalidad de los medios de prueba, se cerrará el debate judicial y se dictará sentencia en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e283dee46049fb54bfcd644d52fd6d17e9c88268fcfb1a06e48daef0d2a3727c**
Documento generado en 19/07/2022 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 18 de julio de 2022 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-000122-00**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **HERBERT ANTONIO SILVA ARIAS identificado** con cédula de ciudadanía número 79.059.393 mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ** identificado con C.C. 13.745.181 con T.P. 192.834, para que actúe como apoderado judicial del señor **HERBERT ANTONIO SILVA ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.059.393

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **HERBERT ANTONIO SILVA ARIAS identificado** con cédula de ciudadanía número **79.059.393** en contra de **DUFLO SERVICIOS INTEGRAL S.A.S. con Nit No. 891856718-6**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaria remitir mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que

1. Ley 2213 de 2022: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

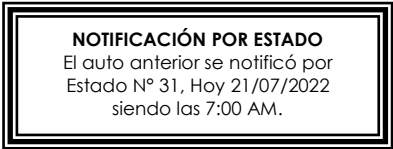
QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a **través del aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e147aed1df01d1345b3fb715ffb606b60bf0b12b0d21b1dfefe46cbd73a7511**

Documento generado en 19/07/2022 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 18 de julio de 2022 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-000134-00**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **JOSE OSVALDO TRIMIÑO MORA identificado** con cédula de ciudadanía número 3.833.399 mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOSE OSVALDO TRIMIÑO MORA identificado** con cédula de ciudadanía número **3.833.399** en contra de **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS siglas CELTA GE Nit. No. 860.025.006 -2**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólense el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaria remitir mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

1. Ley 2213 de 2022.: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

2 El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

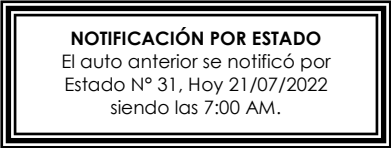
CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a **través del aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff4a72d8e4ed2ba726d098df1ef10a36a9f227beb5d003c9a13a40fa6016809**
Documento generado en 19/07/2022 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, Ordinario Laboral No. 850013105002-2022-0136-00 informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2022.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPT y de la S.S. para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

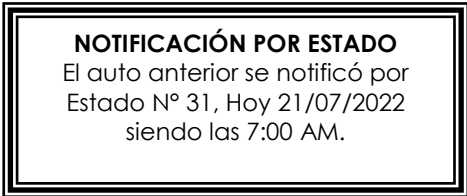
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **ADELINA TABACO MARE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.190.927, en contra de **FONDO DE PENSION Y CESANTIAS PORVENIR S.A** de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DAGR



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d45f5b920518f3435cbc93115d6b3278929b92e801b5ab7a683ecb3fc70ae40
Documento generado en 19/07/2022 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de julio de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-156-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ANGELA LILIANA PEREZ GOMEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 47.435.283 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RESGUARDO INDIGENA DE CAÑO MOCHUELO** identificado con NIT No. 900.543.133-6, Representada Legalmente por su Gobernador HERNALDO RIVEY UMEJE JOROPA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.965.390 de Hato Corozal, o quien haga sus veces, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este cumple con lo normando en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo anterior se le reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.625.319 y T.P. 224.370 del C.S. de la J quien actúa en nombre y representación de la señora ANGELA LILIANA PEREZ GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.435.283.

En cuanto a la demanda

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 20, 21, 23 y 27 están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados y presentados de manera precisa y concreta.
- Ahora, en los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica que contemplan argumentos de defensa en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 19, 20, 21, 23, 48 y 49 por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- No es claro los hechos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 48 y la pretensión 26, debido a que el demandante enuncia como Representante Legal de CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO CAÑO MOCHUELO a Alexander Tudupial Tabutju, pero en el poder y al inicio de la demanda expone como Representante Legal a Hernando Rivey Umeje Joropa, por lo anterior se requiere para que de manera clara explique a este Despacho quien, para la época era el Representante Legal y quien en la actualidad, ya que genera confusión al no hacer la claridad en el desarrollo de la demanda.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden,

enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada, a continuación el despacho relaciona los documentos anexos que tienen inconsistencias, por folios no legibles dificultando el estudio de las mismas, por mención de la prueba en la demanda y no adjuntar el documento o en su defecto la totalidad de folios de cada prueba.

- ✓ La prueba No. 3, "Acta 001 de Asamblea General del Resguardo Indígena Caño Mochuelo de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por la Asamblea General Indígena". No se ve reflejada en los anexos
 - ✓ La parte demandante anexa acta de posesión No. 300.02.085. Acta no mencionada en las pruebas de la demanda.
 - ✓ La prueba No. 4, relaciona un folio y son dos
 - ✓ La prueba No. 7, relaciona 10 folios y está conformada por 9 folios
 - ✓ La prueba No. 8, no es legible desde el folio 43 al 221,
 - ✓ La prueba No. 9, No es legible
 - ✓ La prueba No. 10, No es legible
- El certificado de existencia y representación legal, no fue aportado con la demanda, de tal forma que se requiere para que lo allegue, debido a que de esta manera se permite tener certeza sobre la situación actual de la demandada, tales como representantes legales, direcciones de notificación entre otros, razón por la cual deberá aportar estos documentos completos y actualizados.
 - No se evidencia el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho¹.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.625.319 y T.P. 224.370 del C.S. de la J como apoderada judicial de la señora **ANGELA LILIANA PEREZ GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.435.283., por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ANGELA LILIANA PEREZ GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.435.283, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Ley 2213 de 2022, Artículo 6: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 31, Hoy 21/07/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f521f5e39a42a642a57818da5e4a89a77811e485e8ac1cce4fec353c00fde32
Documento generado en 19/07/2022 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>